

Tercer premio 2

Grupo de coeducación del IB «Carolina Coronado», de Almedraejo, Badajoz: «Material didáctico no sexista».

Tercer premio 3

Seminarios Permanentes de Educación para la Paz, Cádiz: «Carpetas de educación no sexista».

Tercer premio 4

Fernando Barragán: «Diseño, experimentación y evaluación de guía didáctica para la educación sexual 0-20».

Tercer premio 5

Concepción García Fernández y Concepción Barrio Gómez: «El juego. Unidad didáctica».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30662 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1989, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

El Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 («DOCE» número L 118, de 20 de mayo de 1972), por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las frutas y hortalizas, prevé, en su artículo 30, la posibilidad de compensar, mediante una restitución a la exportación, la diferencia existente entre los precios de dichos productos en el mercado interior y el existente en el comercio internacional.

El Reglamento (CEE) número 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987 («DOCE» número L 351, de 14 de diciembre de 1987), establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas.

El Reglamento (CEE) número 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 («DOCE» número L 318, de 18 de diciembre de 1969), establece, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe.

El Reglamento (CEE) número 497/70 de la Comisión, de 17 de marzo de 1970 («DOCE» número L 62, de 13 de marzo de 1970), establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

De acuerdo con el artículo 147 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, la normativa comunitaria relativa al sector de las frutas y hortalizas se aplicará enteramente en España a partir del 1 de enero de 1990, por lo que los productos, para los que así se establezca en los Reglamentos comunitarios de aplicación, exportados a partir del 1 de enero de 1990 tendrán derecho al abono de restituciones a la exportación, financiadas por la Comunidad Económica Europea con cargo al Fondo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

En consecuencia, siendo oportuno establecer las normas específicas para la solicitud y concesión de dichas restituciones a la exportación, esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de pago se presentarán en la Dirección General del SENPA (Beneficencia, número 8, 28071 Madrid), de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1989, de este Centro Directivo, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 16 de noviembre de 1989.

Segundo.—En la casilla 25 del impreso de solicitud de la restitución se anotará el peso neto de la mercancía exportada, expresado en quintales métricos (100 kg), con dos decimales, redondeado el último, en su caso, mediante la «regla del cinco», e indicando en la cabecera de la columna la abreviatura «q».

Tercero.—Para la conversión en moneda nacional de las restituciones a la exportación, se utilizará el tipo de conversión agrícola que se encuentre reglamentariamente establecido, para el sector de las frutas y hortalizas, en el momento de la admisión por los servicios de Aduanas de la declaración de exportación (DUA).

Cuarto.—Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el Reglamento (CEE) número 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, el pago de las restituciones para los productos del sector de las frutas y hortalizas reguladas por el Reglamento (CEE) número 1035/72, queda supeditado a la presentación del certificado de control o del documento de calidad, expedidos, según el caso, por el SOIVRE en virtud de lo establecido en el Reglamento (CEE) número 497/70, que deberá aportarse como documento adicional específico de acuerdo con el punto 6 de la letra I del apartado 1 de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios, que se acompaña como anejo de la Resolución de 3 de noviembre de 1989 de este Centro Directivo.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 497/70, no será necesario presentar certificado de calidad en los casos de entregas para avituallamiento de buques o aeronaves en la Comunidad, cuando el exportador no se acoja a los procedimientos de pago anticipado recogidos en el artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87 o en el Reglamento (CEE) número 365/80.

Quinto.—En caso de diferenciación del tipo de restitución según el destino, el pago de la restitución estará supeditado a la presentación del documento de transporte y de la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo; esta última en las condiciones indicadas en los artículos 17 y 18 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 3430/89, en las exportaciones de naranjas dulces, limones, uvas de mesa, nueces con cáscara, avellanas sin cáscara y manzanas, la presentación de la prueba de la puesta a consumo en el país de destino será preceptiva en todos los casos, excepto cuando la exportación tenga por destino un tercer país no europeo y la restitución devengada sea inferior o igual a 5.000 ECU, en los que se podrá dispensar dicha prueba cuando se trate de operaciones que ofrezcan garantías suficientes respecto a su llegada a destino.

La Comisión puede modificar reglamentariamente la lista de productos para los que resulta preceptiva en todos los casos la prueba de despacho a consumo.

Sexto.—Se considera «documento de transporte» la prueba material de un contrato que identifique el transporte de los productos de que se trate y que sea reconocido a nivel nacional o internacional como el documento que representa el compromiso de transportar los productos, desde el lugar de despacho al de destino, con todas las responsabilidades que de ello se derivan.

En concreto, el documento deberá incluir los elementos necesarios para la comprobación del correcto fin de la operación, cantidad y designación de las mercancías, identidad del medio de transporte, lugar y la fecha de salida y lugar de destino.

En el caso de exportaciones a países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), no será necesaria la presentación del documento de transporte, cuando la declaración de exportación, aportada en el expediente de solicitud de la ayuda, se haya extendido igualmente a los efectos de tránsito común (T1) e incluya los elementos necesarios indicados en el párrafo anterior.

Séptimo.—De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) número 3665/87, cuando para abandonar el territorio aduanero de la Comunidad, una mercancía deba atravesar otros países comunitarios, el exportador deberá presentar en la Aduana de partida, junto con el correspondiente DUA, un ejemplar, en original y copia, del documento de control T5, contemplado en el Reglamento (CEE) número 2823/87.

En la casilla 104 del ejemplar de control T5 se marcará el recuadro correspondiente a «salida del territorio aduanero de la Comunidad», y el original, una vez diligenciado por la Aduana de partida, acompañará a la mercancía, debiendo ser entregado en la última Aduana comunitaria que atraviese antes de abandonar definitivamente el territorio aduanero comunitario.

Dicha Aduana se encargará de la devolución del documento, que deberá llegar al SENPA por vía administrativa. Si el referido documento no hubiese llegado en el plazo de tres meses a partir de su expedición, el operador podrá presentar una solicitud motivada de equivalencia, en las condiciones establecidas en el artículo 47.3 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

Se exceptúa de la obligatoriedad del T5 las operaciones de «salida del territorio aduanero de la Comunidad en régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril o grandes contenedores», en cuyo caso deberá hacerse figurar dicha mención en la declaración de exportación.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1990 y se aplicará a las operaciones cuya declaración de exportación sea admitida a partir de dicha fecha por los servicios de Aduanas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1989.—El Director general, Juan José Burgaz López.